

135

RESOLUCIÓN No.

Valledupar, 15 JUL 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA EN CONTRA DEL SEÑOR JOAQUIN CERVANTES VARELA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 77.155.773, EN SU CONDICION DE PROPIETARIO DEL LAVADERO UBICADO SOBRE LA CARRERA 3 NO: 11- 02 AVENIDA LAS PALMAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR"

El Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar "CORPOCESAR", en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Resolución No 014 de febrero de 1998, demás normas concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y considerando lo siguiente:

I. HECHOS:

Que el 5 de agosto de 2014 el señor Alfredo José Gómez Bolaños, en su condición de Coordinador de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas, presentó informe técnico donde revela los resultados de la actividad de control y seguimiento ambiental ordenada mediante Auto No. 125 del 14 de agosto de 2014, en el cual los señores Cristo Humberto Ortiz Torregroza – Coordinador Seccional del municipio Jagua de Ibirico y Jonás Ortiz Ochoa – Operario Calificado, plasman presuntas contravenciones de la normatividad ambiental en los establecimiento donde se presta el servicio de lavado de vehículos automotores en el Municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar, sin contar con el permiso o con la respectiva concesión de aguas superficiales y/o subterráneas.

Que mediante Auto No. 501 del 27 de julio de 2016 se Inicia Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del propietario del Lavadero ubicado sobre la Carrera 3 No. 11-02, Avenida Las Palmas, por presuntamente utilizar para el servicio de lavado de vehículos y motos, aguas subterráneas y/o superficiales sin contar con la respectiva concesión hídrica requerida para ello, decisión que se notificó de manera personal el día 15 de septiembre de 2016 al señor JOAQUÍN CERVANTES VARELA, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 77.155.773

Que mediante Resolución No. 183 del 21 de Junio de 2017 se formula pliego de cargos al señor JOAQUIN CERVANTES VARELA, identificado con C.C. No. 77.155.773, en su condición de propietario del Lavadero ubicado sobre la Carrera 3 No. 11 – 02 Avenida las Palmas, jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar, por el presunto uso de aguas subterráneas y/o superficiales sin contar con la concesión hídrica requerida para ello, vulnerando lo dispuesto en los artículos 1º y 86 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2º y 36 Decreto 1541 de 1978, decisión que fue notificada de manera personal el día 04 de octubre de 2017.

Que mediante Auto No. 028 del 29 de enero de 2018 se prescinde de aperturar periodo probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión en el trámite de la investigación sancionatoria ambiental seguida contra del señor JOAQUIN CERVANTES VARELA, identificado con C.C. No. 77.155.773, en su condición de propietario del Lavadero ubicado sobre la Carrera 3 No. 11 – 02 Avenida Las Palmas, jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar, decisión que fue notificada mediante aviso de fecha de 11 de mayo de 2018.

Que mediante Auto No. 807 del 27 de agosto de 2018 se designa a un profesional con el objeto de que emita el correspondiente informe técnico que determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor.

II. CARGOS IMPUTADOS

Que mediante Auto No. 183 del 21 de Junio de 2017 se Formula Pliego de Cargos al señor JOAQUIN CERVANTES VARELA, identificado con C.C. No. 77.155.773, en su condición de

135

05 JUL 2019

2

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA DEL SEÑOR JOAQUIN CERVANTES VARELA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 77.155.773, EN SU CONDICION DE PROPIETARIO DEL LAVADERO UBICADO SOBRE LA CARRERA 3 NO. 11 – 02 AVENIDA LAS PALMAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR”

propietario del Lavadero ubicado sobre la Carrera 3 No. 11 – 02 avenida las Palmas, jurisdicción del Municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar, así:

“Cargo Único: *Por el presunto uso de aguas subterráneas y/o superficiales sin contar con la concesión hídrica requerida para ello, vulnerando lo dispuesto en los artículos 1º y 86 del Decreto 2811 de 1974, artículos 2º y 36 del Decreto 1541 de 1978.*

En cuanto al actuar y calificación de la falta, el acto administrativo en comento establece que el actuar del señor JOAQUIN CERVANTES VARELA se presenta a título de DOLO, teniendo en cuenta que la misma se encuentra compuesta por dos piezas, una cognitiva, la cual implica que existe un conocimiento acerca de que se está llevando a cabo una conducta ilegal y sancionable; y otra pieza de tipo volitivo, que consiste en la voluntad que alguien tiene de realizar el mismo.

III. DESCARGOS

Que este Despacho, en aras de garantizar el Debido Proceso que le asiste al investigado, el 04 de Octubre de 2017 notificó de manera personal el pliego de cargos al señor JOAQUIN CERVANTES VARELA, quien guardó silencio durante el término legal otorgado para presentar los descargos.

IV.- FUNDAMENTO JURÍDICO

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

El artículo 80 de la Constitución Política, establece que el *“Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*.

El artículo 79 de la misma Carta consagra: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*.

La Ley 1333 de 2009, establece: *“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo*

133

15 JUL 2019

3

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR JOAQUIN CERVANTES VARELA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 77.155.773, EN SU CONDICION DE PROPIETARIO DEL LAVADERO UBICADO SOBRE LA CARERRA 3 NO. 11 – 02 AVENIDA LAS PALMAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR”

66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”

“Artículo 4°.- Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento. Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Artículo 27°.- Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar. Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22° de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”.

“Artículo 31°.- Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.”

“Artículo 40°.- Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 135, DEL 15 JUL 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR JOAQUIN CERVANTES VARELA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 77.155.773, EN SU CONDICION DE PROPIETARIO DEL LAVADERO UBICADO SOBRE LA CARERRA 3 NO. 11 - 02 AVENIDA LAS PALMAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR” 4

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

El Decreto 3678 de 2010, establece:

“Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar. Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

130

15 JUL 2019

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA CONTRA EL SEÑOR JOAQUIN CERVANTES VARELA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 77.155.773, EN SU CONDICION DE PROPIETARIO DEL LAVADERO UBICADO SOBRE LA CARERRA 3 NO. 11 - 02 AVENIDA LAS PALMAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR" 6

Tabla 1. Cálculo del grado de importancia de afectación ambiental por riesgo ambiental.

Importancia. Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	IN	1
Extensión. Se refiere al área de la influencia del Impacto en relación con el entorno	EX	1
Persistencia. Se refiere al tiempo que permanecería el efecto de la afectación y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	PE	1
Reversibilidad. Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales o artificiales si se haya dejado de actuar sobre el ambiente	RV	1
Recuperabilidad. Capacidad de recuperación del bien de protección ambiental a través de la implementación de medidas de gestión ambiental.	MC	1
Importancia de la afectación (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC	I	8

- ✓ **Magnitud potencial de la afectación (m):** El valor de la Importancia de Afectación al ser 8, toma un valor de 20 en el nivel potencial de impacto.
- ✓ **Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o):** Se considera una probabilidad de ocurrencia muy baja, por tanto; $o=0,2$.
- ✓ **Determinación del Riesgo:** $r = o * m = 0,2 * 20 = 4$

$$R = (11,03 * SMMLV) * r = (11,03 * 781.242) * 4 = \$ 34'468.397$$

B. FACTOR DE TEMPORALIDAD (α).

No es posible determinar la fecha de inicio y finalización de los hechos. Por tanto, $\alpha = 1$

C. CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES Y AGRAVANTES (A).

- ✓ **Causales de Agravación.** Técnicamente, se considera que se debe tener como agravante el obtener provecho económico para sí o para un tercero, dado que no fue posible determinar el beneficio ilícito por la infracción (0,2).
- ✓ **Circunstancias de Atenuación.** No se evidenciaron circunstancias atenuantes.

D. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR (Cs).

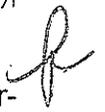
Persona Natural: El señor JOAQUÍN CERVANTES VARELA, no se encuentra registrada en la base de datos del SISBEN por lo tanto, se asigna el valor de 0,06 con el fin de cuantificar la capacidad socioeconómica del infractor.

Técnicamente, si se tienen en cuenta los criterios evaluados en el presente informe y si jurídicamente consideran que la sanción a que haya lugar debe ser pecuniaria, se obtendría una multa de \$2'481.725.

(...)"

Por todo lo anterior se declarará ambientalmente responsable al Señor JOAQUIN CERVANTES VARELA y se le impondrá como sanción multa por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (2'481.725), conforme a la tasación técnica efectuada.

En mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma Regional del Cesar-CORPOCESAR-



135

15 JUL 2010

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. _____, DEL _____, POR MEDIO DE LA CUAL SE PROFIERE FALLO EN EL TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL SEGUIDA EN CONTRA DEL SEÑOR JOAQUIN CERVANTES VARELA, IDENTIFICADO CON C.C. NO. 77.155.773, EN SU CONDICION DE PROPIETARIO DEL LAVADERO UBICADO SOBRE LA CARRERA 3 NO. 11 – 02 AVENIDA LAS PALMAS, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO - CESAR”

7

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable al Señor JOAQUIN CERVANTES VARELA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 77.155.773, por las razones expuestas en el presente acto administrativo

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior impóngasele al Señor JOAQUIN CERVANTES VARELA sanción administrativa consistente en multa por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS (2'481.725), conforme a la tasación técnica y por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo

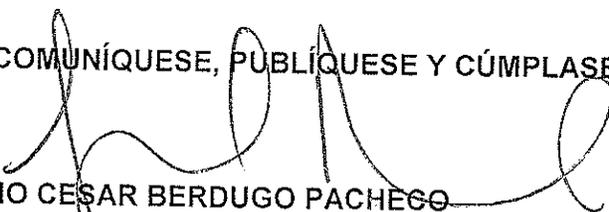
ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión al señor JOAQUIN CERVANTES VARELA, en su condición de propietario del Lavadero ubicado sobre la Carrera 3 No. 11 – 02 avenida las Palmas, jurisdicción del municipio Jagua de Ibirico-Cesar, de la forma establecida en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión solo procede el recurso de Reposición, por ser este Despacho delegatario de las funciones sancionatorias ambientales, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese al Procurador para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para los fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Publíquese la presente decisión en el Boletín Oficial de la Corporación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR BERDUGO PACHEGO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: LAF.- Abogada Externa